



Juicio No. 09281-2024-02448

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 2 de enero del 2025, a las 15h34.

VISTOS: El suscrito Abg. Carlos López Vulgarin, Juez Titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, realizada la audiencia de Procedimiento Directo se comunicó motivadamente de manera verbal la resolución, en atención a los Arts. 604.5 y 575.3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); corresponde motivar por escrito en atención al Art. 560.4 del COIP en concordancia con el Art. 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- La presente causa tiene como antecedente el parte policial de aprehensión No. 2024111207271285109, de fecha 12/11/2024, a las 19:27, suscrito por los agentes aprehensores Cbop. Estrada Sánchez Darwin Bolívar y Sbte. Vega Gaona Carlos Oliverio, los mismos que ponen en conocimiento la aprehensión del ciudadano RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE 12/11/2024 a las 13h30. Una vez llevada a cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia, celebrada el día 12 de noviembre de 2024, en la que, el Ab. Michael Uriguen Uriguen, Fiscal de turno lo Penal del Guayas, inició instrucción en contra de RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE, por la presunta comisión del delito tipificado y reprimido en el Art. 185, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; se dictó la medida cautelar de carácter personal, prevista en el numeral 6 del Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, prisión preventiva en contra del procesado; así mismo, se dictaron las medidas de protección establecidas en los numerales 2 y 3 del Art. 558 del COIP, a favor de las tres víctimas. Se convoca a audiencia oral y pública de Prueba y Juzgamiento por Procedimiento Directo, para el día 2 de diciembre del 2024 a las 14h00. Con fecha 25 de noviembre del 2024, a las 16h21, comparece el señor JUAN CARLOS RIVERA RUBIO, presentando ACUSACIÓN PARTICULAR en contra del ciudadano RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE, por el delito tipificado en el Art. 185 inciso primero del COIP; por lo que mediante decreto dictado el 27 de noviembre del 2024, se dispuso que, previo a atender la acusación particular, comparezca el señor JUAN CARLOS RIVERA RUBIO el día 29 de noviembre del 2024, a las 16h30 a reconocer el contenido de la misma. A fojas 85 del proceso consta el Acta de Reconocimiento de la Acusación Particular; y mediante auto dictado el 29 de noviembre del 2024, a las 17h37, se califica la Acusación Particular y se dispone citar al procesado. La Audiencia señalada para el 2 de diciembre del 2024, fue realizada en presencia del suscrito Juzgador, en la que se resolvió NEGAR el pedido de Sustitución de Prisión Preventiva del ciudadano RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE; y se convoca a los sujetos procesales a la Audiencia de Juicio en Procedimiento Directo para el día 13 de diciembre del 2024 a las 13h00, la misma que fue suspendida, convocándose a la Reinstalación de la Audiencia, para el día 27 de diciembre del 2024, a las 16h30, la misma que se llevó a cabo y fue dirigida por el suscrito Juez Ab. Carlos López Vulgarín, y el Ab. José Valverde Vallejo, en calidad de secretario, quien certificó la comparecencia del ciudadano RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE en calidad de procesado, asistido legalmente por el Ab. Felipe Segura Méndez; los ciudadanos JUAN CARLOS RIVERA RUBIO y BLANCA ROSE RUBIO PAUTIZACA en calidad de víctimas, asistidos por el Ab. Kevin Ortiz González; por otra parte, el Ab. Nelson Paredes Vilela, Agente Fiscal del Cantón Guayaquil, en representación de la Fiscalía General del Estado, el mismo que, se abstuvo de acusar al ciudadano RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE.-

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas, tiene competencia para conocer y resolver esta causa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 167, 172, 178 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 156, 224 y 225 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 398, 399 y 402 del Código Orgánico Integral Penal, y conforme a la Acción de Personal No.09448-DP09-2024-AA, de fecha 4 de Octubre del 2024.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa no se observa violación de solemnidades sustanciales que vicie de nulidad el procedimiento o que puedan influir en la decisión de la causa por lo que se la declara válida en todas sus partes.

CUARTO: TRÁMITE. - A la presente Instrucción Fiscal se le ha dado el trámite previsto en los Art. 640 reformado del Código Orgánico Integral Penal, esto es el procedimiento directo.-

QUINTO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.- Los nombres del procesado son RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, de 33 años de edad, con cédula de ciudadanía 0920814456.

SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA DEL

- **PROCESADO.-** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 614 del Código Integral Penal se concedió la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de apertura, de lo que manifestaron:
- 6.1. La relación circunstanciada de la infracción que hace el señor fiscal AB. NELSON PAREDES VILELA, fue sustentada en atención a los hechos descritos en el parte de Aprehensión, manifestando lo siguiente: "Del art. 195 de la CRE en representación de la FGE a la relación de la naturaleza de la audiencia dentro en relación al procesado y los medios probatorios y por principio de contradicción con fecha 12 de noviembre del 2024 los agentes aprehensores recibieron una llamada del ECU911 para la Ciudadela Quisquis y al llegar se entrevistaron con la señora Blanca Rubio que su hijo el hoy procesado había roto los vidrios de un vehículo y estaba en estado etílico rompió los vidrios y es el causante del daño y como noticia del delito, existe la acusación particular en contra de Fernando Rivera Rubio y por por el principio de contradicción y se determinara que adecuado su conducta al art 185 inciso 1 del COIP por el delito de extorsión en concordancia con el art 4 num. 1 letra a) del COIP. Efectivamente en legal y debida forma la fiscalía hizo los anuncios probatorios".
- 6.2. La Defensa Técnica de las víctimas JUAN CARLOS RIVERA RUBIO y BLANCA ROSE RUBIO PAUTIZACA, en la persona del Ab. Kevin Ortiz González, en sus alegatos iniciales, manifiesta lo siguiente: "Lo que se va a probar por la acusación particular en la ciudadela Quisquis el señor Fernando Rivera Rubio se acercó a romper el parabrisa y las ventanas de un vehículo Chevrolet SAIL color dorado de placas GSl3562, pero el motivo fue por concepto de vacuna y al no querer pagar lo pedido de 150 dólares al señor Juan Carlos Rivera y 50 dólares a la señora Blanca Rubio Patuizaca su señora madre y rompió los vidrios y va a seguir extorsionando y con las pruebas se demostrara lo denunciado".
- 6.3. La teoría del caso de la defensa de RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE, en la persona del Ab. Jhon Caicedo Fuentes, sostiene que: "Mi defendido Fernando Enrique Rivera Rubio fue detenido el día 12 de noviembre del 20224 a las 13h30 según consta en el parte policial por la alerta del ECU 911 y al llegar se entrevistaron con la señora Blanca Rubio quien indicó que su hijo había procedido a romper los vidrios de un vehículo sin motivo después llega su hijo Juan Carlos Rivera y con el señor Soto propietario del vehículo y se procedió a la aprehensión de mi defendido por estos daños jamás el denunciante indicó que hubo algún tipo de extorsión mi defendido estaba en estado etílico y quería agredir al sobrino ya que le había pegado a la mujer y al hijo y esto nace por problemas de herencia ya que el padre dejó un terreno para los dos en el sector de la Muralla y al presentar la denuncia ya cambia la

versión que había salido a comprar unos repuestos, en la audiencia de flagrancia de acuerdo al art. 534 del COIP se dictó la prisión preventiva en contra de mi defendido sin existir los elementos probatorios y de que haya estado ejecutando una extorsión y es lo contrario y si quiere salir libre tiene que renunciar a la herencia. Cuando asumí la defensa se me hizo llegar el parte policial que recibieron por llamada telefónica en el caso del señor Rubio está por demás y señalar de que jamás el señor Fernando Rivera Rubio ha querido extorsionar a su madre y ni su hermano y presentaron la acusación particular cuando el ha estado detenido y no se ha podido demostrar que haya estado extorsionando y el problema es por la herencia y la casa que dejó el señor padre mi defendido le proporciona lo que tiene su mamá en el negocio y él la llevaba al hospital por la enfermedad que tiene, debe haber evidencias de que haya estado extorsionando y debe haber pruebas y solo hay las del daño al vehículo pero jamás por un delito de extorsión, en la versión en la fiscalía cambian los hechos y desde hace tres meses y no ha dado de dinero y el único que lo acusó de extorsionador es el hermano y muchas veces se han ido a los golpes.".

SÉPTIMO: PRÁCTICA DE PRUEBA DE LOS SUJETOS PROCESALES.

En virtud de lo prescrito en el numeral primero del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, se dispuso la práctica de pruebas, en la forma que sigue:

7.1. Acuerdos Probatorios.- Los Sujetos Procesales alcanzaron acuerdos probatorios en la presente causa: 1) Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias No. PN-Z8DMG-JCRIM IOT-2024-06860-PER, de fecha 12 de noviembre del 2024, suscrito por el Perito en Criminalística Sgos. Vega Guamán Segundo Luciano; y 2) El Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. PN-ZONA8-JINPJ-UDF-2024-1142-0, de fecha 29 de noviembre del 2024, suscrito por el Perito Cbop. de Policía Jaime Olaya Michael.

7.2. Prueba de la Fiscalía.- La Fiscalía presentó como pruebas lo siguiente:

7.2.1. Prueba documental: 1) Parte policial de aprehensión No. 2024111207271285109, de fecha 12/11/2024, a las 19:27, suscrito por los agentes aprehensores Cbop. Estrada Sánchez Darwin Bolívar y Sbte. Vega Gaona Carlos Oliverio; 2) Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias No. PN-Z8DMG-JCRIM IOT-2024-06860-PER, de fecha 12 de noviembre del 2024, suscrito por el Perito en Criminalística Sgos. Vega Guamán Segundo Luciano; y 3) El Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. PN-ZONA8-JINPJ-UDF-2024-1142-0, de fecha 29 de noviembre del 2024, suscrito por el Perito Cbop. de Policía Jaime Olaya Michael; 4) Informe Investigativo No. UNASE-GUAYAS-20240478-INF, de fecha 11 de diciembre del 2024, suscrito por el Cbos. de Policía Tabango Pujota Oliver Jonathan.

7.2.2. Prueba Testimonial: 1) El testimonio bajo juramento del Agente Aprehensor Cbop. Estrada Sanchez Darwin Bolívar, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0202092706, 34 años de edad, casado, con domicilio en la ciudad de Babahoyo, a quien se le realiza el siguiente INTERROGATORIO: P. ¿Qué tiempo tiene en la Institución?.- 11 años; P. ¿A qué unidad presta sus servicios?.- Servicio preventivo en la Martha de Roldos; P. ¿Qué sucedió el día de la aprehensión?.- El 12 de noviembre del 2024 por el ECU911 de la novedad de un vehículo y nos entrevistamos con la señora Blanca Rubio quien manifestó había roto las ventanas de un vehículo y después llegó su hermano Juan Carlos y quien había salido a comprar los repuestos de un vehículo y al regresar se encontró con esto y su sobrino le dijo que su tío estaba en estado etílico y se lo aprehendió; P. ¿Usted tuvo contacto con la señora Rubio que le dijo?.- Que su hijo había roto las ventanas; P. ¿Observó el vehículo?.- En su totalidad estaban rotos los vidrios; P. ¿Durante el operativo había sufrido alguna agresión?.- No; P. ¿Le indicó que su hijo estaba pidiendo vacunas?.- No; P. ¿Usted dijo que llegó el hermano?.- Si, con el señor Soto; P. ¿Qué le indico?.- Que había salido a comprar unos repuestos y su hermano había procedido a romper los vidrios; P. ¿Cuando llegó estaba el hermano?.- Si; P. ¿Le indico que si estaba recibiendo algún tipo de extorsión?.- No; P. ¿Le estaba pidiendo algún tipo de vacuna?.- No; P. ¿Usted entrevistó al señor Soto?.- Sí, como perjudicado del vehículo; P. ¿Una vez en el lugar donde se dirigieron?.- A la fiscalía de turno del Cuartel Modelo; P. ¿En ese momento quienes estaban presentes?.- Nosotros y el detenido; P. ¿Los perjudicados pusieron alguna denuncia en la fiscalía?.- Sí; P. ¿Verificó que denuncia era?.- No; P. ¿Observó lo relatado en la denuncia?.- No; P. Revise el parte, ¿es el documento que consta su firma y rúbrica?.- Sí. CONTRAINTERROGATORIO: P. ¿Que tiempo tardo hasta la elaboración del parte?.- Unas dos a tres horas; P. ¿Usted se enteró de algún tipo de extorsión?.- No; P. ¿Qué hizo después?.- Retirarme; P. ¿Usted le indico al señor Rivera Rubio Fernando que presente la denuncia por el daño del vehículo? .- Sí; P. ¿Al momento de la aprehensión de las tres personas, en algún momento le dijeron que los había estado extorsionando?.- No. 2) El testimonio bajo juramento de la Víctima Rivera Rubio Juan Carlos, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0920819752, 42 años de edad, mecánico automotriz, soltero, con domicilio en Guayaquil, a quien se le realiza el siguiente INTERROGATORIO: P. Indique, ¿qué denunció ante la fiscalía?.- Salí a comprar repuestos con el señor Carlos Soto, mi hermano pasó en un carro, se bajó y entró a la casa y después pasa en una moto, y me fui a comprar los repuestos y él llegó amenazando y rompió los vidrios del vehículo y me llama mi hermano diciendo que rompieron los vidrios y yo tenía que asumir los gastos y lo veo

ahí cuando llegue el viene amenazando ya tiempo atrás y si no va a ver un muerto; P. ¿ Pasaron dos vehículos?.- Se bajó de uno y haciendo chácharas entró y volvió a salir estaban con películas oscuras; P. ¿Dónde ingresó? .- Al local de mi mamá dos veces; P. ¿Qué amenazó?.- Que tenía que pagar las vacunas; P. ¿De qué manera solicitaba las vacunas?.- Verbalmente y se le pague en efectivo; P. ¿Cuántas veces le pidió?.- En julio y agosto, anteriormente me agredió y no puse denuncia; P. ¿Esas vacunas como se las ha solicitado?.- Verbalmente; P. ¿Usted con quién estaba?.- Solo; P. ¿Cómo le solicitaba las vacunas?.- Me pagas o te va a pasar algo; P. ¿Cuántas veces ha pagado las vacunas?.- Ninguna vez; P. ¿Le dio alguna cuenta?.- Yo no he pagado; P. ¿Ha habido denuncias por violencia intrafamiliar?.- No, con mi otro hermano; P. ¿El momento de la detención, estuvo presente y le indico de la extorsión?.- No, él se fue con la policía a recorrer para creo conseguir dinero y pagar los vidrios; P. ¿Lo ha estado extorsionando verbalmente?.- Si; P. ¿Usted le indicó a la policía que su hermano lo estaba extorsionando?.- No; P. ¿El propietario del vehículo puso la denuncia?.- No, él me dijo que yo la ponga porque estaba en mi taller; P. ¿Su hermano estaba en estado etílico?.- No, estaba drogado; P. ¿Se ratifica en su denuncia y versión?.- Sí. CONTRAINTERROGATORIO: P. ¿Puede indicar el valor de la vacuna?.- 150 dólares; P. ¿Qué fin tenia?.- Para que no me hagan daño; P. ¿Entró al negocio de su mamá?.- A cobrar la vacuna de 50 dólares, ella tiene una tienda; P. ¿. Recibió algún tipo de agresión antes?.- No; P. ¿Recibió algún panfleto?.- No; P. ¿De qué forma recibe la extorsión?.- De forma verbal como somos familia; P. ¿De su ampliación de la versión, es suya la firma?.- Sí; P. ¿Por qué razón rompió los vidrios del vehículo?.- Porque no le pague; P. ¿Usted estaba cuando rompieron los vidrios?.-No; P. ¿Quién estaba en el momento de la agresión?.- Mi madre y mis sobrinos José Álvarez y Daniel Álvarez. 3) El testimonio bajo juramento de la Víctima Blanca Rose Rubio Patizaca, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0906276860, 66 años de edad, comerciante, soltera, con domicilio en Guayaquil, a quien se le realiza el siguiente INTERROGATORIO: P. ¿Qué pasó el día de los hechos?.- Él siempre llegaba a la casa ese día llego salió, entro y se bajó de un carro blanco y con un carro negro atrás y después regresa hecho el loco a reventar los vidrios del carro con un fierro y yo le gritaba que no haga eso y no entendía nada y no me hace caso y estaba ensangrentado y cargaba un cooler y cuando llego la policía yo estaba dentro del local y a la señora donde estaba le dijo tienes que pagar y le contesta si yo ya pago en otro lado y se mete al local y que diga que fue un motorizado y él estaba ensangrentado y ya me había dicho que le pague la vacuna Juan Carlos 150 y yo 50 dólares y tenía miedo y de ahí se lo llevaron los policías; P. ¿Usted dijo llego hecho el loco?.-Borracho no estaba; P. ¿Qué local usted tiene?.- Uno de 2x1 y vendo colas, aguas y jugos; P. ¿Desde qué tiempo le viene pidiendo la vacuna?.- ese día me pidió a mí; P. ¿ Días anteriores le ha pedido la vacuna?.- No solo ese día; P. ¿Cuándo le pidió la vacuna había algún testigo?.- No yo estaba sola; P. ¿Sabe los nombres de la señora que le estaba cobrando vacuna?.- No conozco; P. ¿Ha puesto denuncia contra su hijo?.- No; P. ¿Hasta cuando vivió su hijo?.- Hasta hace unos meses; P. ¿Con quien de sus hijos vive?.- Con Juan Carlos; P. ¿Quiénes estaban afuera.- José Luis, Daniel, Fernando; P. ¿ Usted indicó a los policías sobre la vacuna?.- No, estaba nerviosa y llorando; P. ¿A quien le dijo de la vacuna?.- A mi hijo Juan Carlos cuando llego; P. ¿Le ha dicho su hijo Juan Carlos si ha sufrido por extorsión?.- Sí, hace meses atrás; P. ¿Quién fue al Cuartel a poner la denuncia?.- Juan Carlos y el señor Soto; P. ¿Concrete cuantas veces su hijo le solicito vacunas?.- Ese día que rompió los vidrios, tú me tienes que pagar vacuna también. 4) El testimonio bajo juramento de Cbos. Tabango Pujota Oliver **Jonathan**, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 1004632814, policía nacional, de 27 años de edad, divorciado, con domicilio en Guayaquil, a quien se le realiza el siguiente INTERROGATORIO: P. ¿Qué tiempo tiene en la institución?.- 4 años en la UNASE; P. ¿A qué se dedica la unidad?.- Extorsión y secuestro; P. ¿Qué pericia realizo?.- El informe de investigación en las cuales mediante delegación me designaron, hay un denunciante, Juan Carlos Rivera Rubio, los trabajos realizados de acuerdo al parte policial elaborado por los agentes aprehensores, se menciona la llamada del ECU 911 avanzan hasta Mapasingue en el sector de la Quisquis la novedad de un vehículo y se entrevistan con la señora Rubio que su hijo Enrique Rivera Rubio habría procedido a romper los vidrios de un vehículo y después llega el señor Juan Carlos Rivera, él es mecánico y estaba realizando un trabajo al señor Soto y habían salido a comprar repuestos y este procedimiento tomaron los compañeros y proceden a su aprehensión, su sobrino indica que estaba alcoholizado se tomó la entrevista y hay una denuncia a las 12 horas y que había sido producto de una extorsión y que debía pagar la cantidad de 150 dólares por vacuna, la víctima en el momento no supo decir nada sobre una extorsión y se revisó el lugar de los hechos, se revisó los antecedentes penales solo tiene esta causa, en la fiscalía tiene por robo, intimidación; P. ¿Tuvo contacto con la victima?.- No; P. ¿Qué indicios encontró al delito que se está investigando?.- Ninguno; P. ¿Encontró algún indicio claro al delito que se investiga?.-No; P. ¿Usted se ratifica en su informe donde consta su firma y rubrica?.- Sí. CONTRAINTERROGATORIO: P. ¿Usted estuvo en el lugar de los hechos?.- Si, pero no recuerdo el día; P. ¿Se entrevisto con alguna persona en el lugar de los hechos? .-Sí, pero no quisieron dar ninguna información; P. ¿Verifico algún taller de mecánica?.-No; P. ¿La existencia de una tienda?.- No; P. ¿De la casa que adjunta en su informe?.-Solo lo del parte; P. ¿Usted tomo la fotografía?.- Si; P. ¿Usted reviso el expediente fiscal?.- Si; P. ¿Verifico las versiones?.- Sí; P. ¿Porque no consta la versión de la víctima en su informe?.- Solo lo que está en el informe; P. ¿Verificó el informe de daños materiales?.- Solo lo que está en el informe; P. ¿Qué tiempo duro su investigación?.- No recuerdo; P. ¿Qué tiempo le dio la fiscalía para su informe?.- No recuerdo; P. ¿Que concluyo en su informe?.- Lo del parte policial; P. ¿Qué recomendaciones dio en su informe?.- No recuerdo; P. ¿Verificó lo escritos de la víctima?.- No recuerdo; P. ¿Porque no constan los indicios de extorsión?.- Solo el vehículo ingresado en la policía judicial; P. ¿Cuantos años tiene en la institución?.- 8 años y 3 años en la UNASE; P. ¿Hay algún tipo de indicio de extorsión?.- No, no hay; P. ¿Se verifico algún tipo de cámara que se pueda ver la extorsión?.- Solo el vehículo y se encarga la PJ; P. ¿Su informe se basa únicamente en el parte policial?.- Se basa en el procedimiento y las versiones de los mismos. 5) El testimonio bajo juramento del Agente Aprehensor Sbte. Vega Gaona Carlos, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0704608488, policía nacional, de 25 años de edad, soltero, con domicilio en El Oro, a quien también se le realiza el siguiente INTEROGATORIO: P. ¿Qué tiempo tiene en la institución?.- Dos años; P. ¿Que sucedió el día de los hechos?.- El día 12 de noviembre del 2024 por el ECU 911, se recibió una alerta para que nos dirijamos a la ciudadela Quisquis y al llegar nos entrevistamos con la señora Rubio quien indico que su hijo había roto los vidrios de un carro y luego llega su otro hijo con el dueño del vehículo y había estado en estado etílico y rompió los vidrios y se aprehendió al ciudadano y presentar la respectiva denuncia por daños a la propiedad; P. ¿Indique si tuvo contacto con la mama?.- Sí; P. ¿Le indicó lo relacionado con el vehículo?.- Sí; P. ¿El hermano estaba en ese momento?.- No, llegó después con el señor Soto; P. ¿Estaba el sobrino en ese momento?.- No; P. ¿Qué le indico el sobrino?.- Que había roto los vidrios al vehículo que su tío estaba arreglando; P. ¿. Alguna información de extorsión?.- No; P. Entrevistó al hermano, ¿indico otra circunstancia?.- No, nada más; P. ¿La señora Rubio le informo del vehículo?.- No; P. ¿ A la denuncia que puso el hermano tuvo conocimiento?.- Sí, y se la adjunto al parte policial; P. ¿Observó que decía la denuncia, de una supuesta extorsión?.- No, en ningún momento, sabíamos que era por daños a la propiedad; P. ¿Usted ratifica que el hermano le dijo de que era la denuncia?.- Al enseñarnos estaba por extorsión pero dijo que la iba a poner por daños; P. ¿Se ratifica en el parte policial?.- Sí; P. ¿La firma y rubrica que consta es la suya?.- Sí. CONTRAINTERROGATORIO: P. Al momento que llegaron, ¿quiénes estaban?.- La señora Blanca Rubio y el señor Rivera, nadie más; P. ¿Me puede describir la escena material?.- El vehículo estaba con los vidrios rotos; P. ¿Visualizo un taller?.- Estaba sin las llantas anteriores; P. ¿Dónde lo aprehendieron?.-En la parte de afuera se le dijo que salga y se le hizo un registro corporal; P. ¿Quién tomo conocimiento por daños a la propiedad privada?.- El señor fiscal de turno; P. ¿ Usted pidió documentos?.- A nadie; P. ¿Quién más estaba con usted? .- El cabo Estrada Sánchez Darwin; P. ¿Qué tiempo duro el procedimiento?.- Lo terminamos a las seis de la noche; P. ¿De llevarlo al calabozo?.- Se lo dejo en transitorio; P. ¿ Visualizo alguna tiendita?.- Sí, desde una ventana; P. ¿Había algún taller mecánico?.-No puedo asegurar, había una puerta de garaje; P. ¿Tomó contacto con el señor Daniel Rivera?.- No recuerdo; P. ¿Logró tomar contacto con más personas.- No; P. ¿Usted llego cuando el señor procesado estaba destrozando los vidrios?.- Cuando llegué, ya estaban roto los vidrios.

7.3. Prueba de la Defensa Técnica de las Víctimas.

- 7.3.1. Prueba Documental: 1) Avaúlo y pericia del vehículo; 2) Reconocimiento del lugar de los hechos; 3) Denuncia; 4) Versión del denunciante Juan Carlos Rivera Rubio; 5) Parte policial.
- 7.3.2. Prueba Testimonial: 1) El testimonio bajo juramento de José Luis Álvarez Rivera, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0950810531, 28 años de edad, casado, mecánico, con domicilio en la Ciudadela Quisquis, a quien se le realiza el siguiente INTERROGATORIO: P. ¿Qué paso el 12 de noviembre del 2024?.- Sucedió con el vehículo debido al no pago de vacunas por parte de mi tío como amenaza y represalia y amenazo también a mi abuela por el mismo motivo; P. ¿Que escuchó?.-Me amenazó de muerte busco pleito conmigo y me enfrento, a mi abuela le pedía la cantidad de 50 dólares y 150 dólares a mi tío; P. ¿Qué estaba haciendo ese día?.- Él, ayudando a reparar el vehículo que rompió los vidrios; P. ¿Qué palabras expresó?.- A la falta de pago de vacunas que solicitaba; P. ¿Que hizo usted?.- Retirarme, y mi abuela estaba muy nerviosa; P. ¿Juan Carlos Rivera se encontraba ahí?.- No; P. ¿La policía estaba ahí?.- Después de la mañana; P. ¿Ha hecho anteriormente amenazas?.-Sí; P. ¿Qué cosas fueron?.- Vacunas y amenazas; P. ¿Qué hizo después?.- Se quedo ahí y se había cortado la mano y estaba sangrando; P. ¿La policía constató su presencia ahí?.- No, luego regrese a la casa para ver mis documentos y el quería irse pero los policías no lo dejaron; P. ¿Qué le comento a su tío?.- Que vino amenazar por las vacunas y por represalias de que no se quiere pagar ese valor; P. ¿Se pagó algún valor?.- No; P. Cómo ha hecho las amenazas, ¿por panfleto?.- Verbalmente; P. ¿Que parentesco tiene con el procesado?.- Tío; P. ¿Con su tío?.- es hermano; P. ¿Con la señora Rubio?.- Abuela. CONTRAINTERROGATORIO: P. ¿Presentó alguna denuncia?.- No, porque somos familia y debido a la situación actual, más amenaza y presión, se lo realizo; P. ¿Usted vive en el inmueble?.- Sí; P. ¿Ahí vivió el señor procesado?.- Por problemas y amenazas ya se cambió y decidió alejarse de la familia; P. ¿Que escuchó?.- Que le estaba pidiendo vacunas a mi abuela; P. ¿Por cuantas ocasiones?.- Solo esa vez, de forma presencial; P. ¿Qué cantidad le pedía?.- 50 dólares; P. ¿En efectivo o que le deposite?.- Solo le pedía; P. ¿El dia de los hechos?.- El 12 de noviembre del 2024 entre las 12 y 2 de la tarde; P. ¿Se encontraba Daniel Álvarez, y que es para usted?.- Hermano; P. ¿Qué tiempo tiene viviendo ahí?.- Toda mi vida; P. ¿ Usted presenció la rotura de los vidrios?.- Sí y después llegó mi hermano; P. ¿Los supuestos problemas viene desde tiempo atrás, no es por conflicto de la propiedad?.-

Lo dudo; P. ¿Por qué?.- Que sea hereditario; P. ¿Desde cuando es el problema hereditario?.- No es debido a eso; P. ¿Cuál es el conflicto hereditario?.- Esa casa de hermanos y mi abuelo falleció y es a quienes les pertenecería; P. ¿Le entregó la señora los 50 dólares ese día?.- No; P. ¿De qué forma la amenazaba?.- Estaba nerviosa y es diabética e hipertensa.

7.4. Prueba de la Defensa del Procesado.

7.4.1. Prueba Documental: La Defensa Técnica de la persona procesada expresó no tener prueba documental que presentar.

7.4.2. Prueba Testimonial: 1) El testimonio bajo juramento del procesado RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0920814456, comerciante, 33 años de edad, soltero, domiciliado en la Ciudadela La Facso, a quien se le realiza el siguiente INTERROGATORIO: P. ¿Usted, el día 12 de noviembre del 2024, donde se encontraba?.- Fui a ver unos quesos y pase por la casa con una hielera y estaba en estado etílico, me acorde de múltiples problemas familiares porque me quieren desacreditar de una herencia que dejo mi padre y le faltaron el respeto a mi mujer y a mi hijo, y yo me hice responsable de la rotura de los vidrios del vehículo, pero no por extorsión y yo no puse resistencia a lo que llego la policía; P. ¿ Usted llego a la casa de su mamá y rompió los vidrios del vehículo?.- Estaba pasando por ahí y me hice responsable; P. ¿Usted ha extorsionado a su madre y hermano?.- No, no hay prueba y todavía tengo mi cuarto con cosas mías; P. ¿Qué lo quieren desacreditar de la herencia?.- De la casa, ya que mi padre la construyó y soy heredero; P. ¿Dicho inmueble, lo están vendiendo?.- Sí; P. ¿Del supuesto audio, qué indica?.- Si yo quiero que me quiten la denuncia, tendría que renunciar a la herencia y darle 1.500 esto lo recibí por parte de su abogado CONTRAINTERROGATORIO: P. ¿A la denuncia presentada, qué dice?.- Solo de los vidrios que rompí y los pague el mismo día y por retaliación de la herencia me pusieron la denuncia; P. El inmueble donde sucedió, ¿vive ahí?.- No, vivía y me botaron; P. ¿Con que objeto quebró los vidrios?.- Con un martillo; P. ¿Cuál es la actividad de su hermano?.- Desconozco a qué se estará dedicando; P. ¿Cuál es la actividad de su mamá?.- Ella vende los productos de mi hermana; P. ¿Usted agredió a su mama ese día?.- No.

OCTAVO: ALEGATOS DE LAS PARTES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 618 del Código Integral Penal, habiendo concluido la fase probatoria, se procedió a receptar los alegatos respectivos:

8.1. En los alegatos de clausura el señor Fiscal sostiene que: "Al inicio de la audiencia

de procedimiento directo por el art. 185 inciso 1 del COIP por extorsión mediante las pruebas iba a determinar que con fecha 12 de noviembre del 2024 el hoy procesado se encontraba en el lugar que había roto los vidrios de un vehículo, existe la denuncia presentada por el señor Juan Carlos Rivera en esta audiencia se dieron los testimonios de los agentes aprehensores, peritos y del art. 455 del COIP se ha demostrado parte del nexo causal, no existe ni un pago, mensaje extorsivo, en ese sentido la prueba de fiscalía, el art. 22 del COIP la conducta penalmente relevante, el art. 455 del COIP y el art 453 del COIP y del art 5 numeral 20 del COIP y bajo ese principio de objetividad y no tiene relación el nexo causal y en este sentido no se ha podido demostrar el tipo penal por lo que ha estado imputado el procesado y no tener las pruebas necesarias y del art 453 del COIP, mi dictamen es Abstentivo. ".

- 8.2. El Abogado Patrocinador de las Víctimas, en su alegato final, manifestó lo siguiente: "Al inicio de esta audiencia se dijo que se iba a demostrar la culpabilidad del procesado y anuncie como prueba nueva y la decisión ya estaba tomada y había un criterio predeterminado y bajo la apreciación de la fiscalía no había el delito de extorsión, el art 609 del COIP la base de juicio es la acusación fiscal y la decisión recae solo por la fiscalía, le pido a usted el art 23 del COIP y art. 77 y 78 de la CRE".
- 8.2. El abogado del procesado, en su intervención, ha manifestado que: "El art. 11 de la CRE es claro y no se puede suspender de nuevo la audiencia y ha tenido el tiempo necesario para la comparecencia de sus testigos por lo tanto se continue con la audiencia. He escuchado la exposición del defensor particular, el art 29 del COFJ y el art. 453 del COIP es clarísimo y se declare el estado constitucional de inocencia de mi defendido y se levanten las medidas cautelares y se ordene de manera inmediata su libertad".

Se deja constancia de que este Juzgador desecha la petición de la acusación particular de suspender la audiencia por cuanto le hace falta un testimonio que es muy relevante y el señor Soto Pincay Galo propietario del vehículo; considerando que la audiencia ya ha sido suspendida y en virtud de lo establecido en el Art. 640 numeral 6 del COIP, se establece que se podrá suspender la audiencia una sola vez.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO.- En la especie, con la prueba practicada y habiendo escuchado a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 numeral 21 del COIP; una vez que el procesado ha manifestado a viva voz que ha sido responsable de la rotura de los vidrios del vehículo, pero no por extorsión; Teniendo en cuenta que la pericia ha sido practicada extemporáneamente y que la Fiscalía concluye que no acusa en la presente causa ya que no se ha probado el tipo penal acusado, esto es el delito de extorsión, por lo que la defensa técnica del procesado, manifiesta que al

no haber acusación, solicita que se ratifique el estado de inocencia y se levanten las medidas cautelares. Por otro lado, la Defensa Técnica de la Acusación Particular, no está de acuerdo con la decisión de fiscalía. Se determina que sin acusación no hay sustento para la etapa de Juicio.

La Fiscalía no ha podido demostrar la materialidad ni la responsabilidad de la infracción, en la forma como lo determina los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral.

Lo único que podemos tener en este momento, son elementos de presunción, que en la forma como lo dispone el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, no serían suficientes para traducirse en sentencia condenatoria: "Art. 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones."; mérito por el cual, éste Juzgador, respetuoso de la normativa legal que rige en el Ecuador, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: "Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.", sin poder irme más allá de la pretensión Fiscal, en atención al procedimiento acusatorio oral, corresponde determinar una sentencia ratificatoria de inocencia, pues no se ha podido llegar a la verdad procesal sobre las circunstancias de la aprehensión, lo cual siendo esta la reinstalación de la audiencia, por las reglas determinadas para el juicio directo en la forma como lo prescribe el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, no existiría la posibilidad de suspender ya esta audiencia, por insuficiencia probatoria, se determina que no se ha podido demostrar la existencia material de la infracción y peor se podría analizar la conducta del Procesado.

El Doctor Jorge Zavala Baquerizo, en su Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, pág. 135, al referirse a la sentencia absolutoria dice: "Cuando el Tribunal considere que la pretensión punitiva no puede estimarse por cualquier motivo (inexistencia del acto; inexistencia del acto típico; inexistencia del nexo causal entre el acto típico y el acusado; inimputabilidad del mismo; existencia de alguna causa de inculpabilidad; o existencia de alguna excusa absolutoria) está obligado a absolver al acusado, es decir, absolverlo de la pretensión punitiva exhibida dentro del proceso. El estado de duda del juzgador sobre la existencia del delito o sobre la culpabilidad del acusado no permite que se traduzca en sentencia condenatoria. Ni la posibilidad, ni la probabilidad de que el delito pudo haber existido, o que el acusado pudo haber sido el agente del mismo, permiten el surgimiento de la sentencia condenatoria. Necesariamente la duda debe resolverse en sentencia absolutoria. La razón de lo dicho

la entrega la propia ley en el artículo que comentamos: Para condenar debe existir la certeza sobre el delito y sobre la culpabilidad. Todo grado inferior a la certeza se resuelve a favor de la sentencia absolutoria".-

DÉCIMO: RESOLUCIÓN: El sistema penal vigente en el Ecuador, se sustenta en los principios dispositivo, de concentración e inmediación, con la aplicación de normas que garantizan el debido proceso, convirtiéndo al juzgador en el garantista de los derechos del procesado y de la víctima, conforme a las facultades establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, y a la normativa procesal penal vigente. La convicción judicial, sobre los hechos debatidos en una audiencia, debe adecuarse a procedimientos claros y establecidos, garantizando los derechos fundamentales de las personas sustentados en el debido proceso, siendo este el límite que existe para la obtención de los elementos de cargo y descargo, susceptible de introducirse por los medios de convicción. La presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La presunción de inocencia del ciudadano RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE, no ha sido desvirtuada, en razón de la Abstención Fiscal y el suscrito Juez teniendo en cuenta lo que establece el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal respecto a que "El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.".- Con los antecedentes de orden fáctico y jurídico que se esgrime en la presente resolución, y, por ende, de conformidad con lo establecido en el Art. 609 de la norma legal antes citada y en aplicación a los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23,25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por lo precedentemente expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA, a favor del procesado RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 0920814456, al tenor de lo establecido en el artículo 607 ibídem se revocan todas las medidas cautelares que pesan en contra del antes nombrado procesado.- Se giró en el día la respectiva boleta de excarcelación y se dispone la inmediata libertad del procesado RIVERA RUBIO FERNANDO ENRIQUE. La acusación Particular, no se la califica de maliciosa ni temeraria.- Intervenga el Ab. José Valverde Vallejo, Secretario de este despacho.-NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS CRISTOBAL LOPEZ VULGARIN JUEZ(PONENTE)